Puerto Madryn, de Febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., R. I. S/ Declaración de incapacidad (I. P.)"** Expte. 258 Año 2015, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 266/2014) en consulta y por haber interpuesto recursos de apelación a fs.1109 la Ab. M.a G. M. y a fs. 1111 la Ab. I. A. O., ambas por considerar bajos los honorarios que les fueran regulados en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 105/15 de fs. 1054/1061.

I. En primer lugar esta Cámara se pronunciará conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC., respecto de la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 105 del año 2015, la cual en lo que respecta a la declaración de que la Sra. I. P., debido a sus padecimientos
mentales, no puede realizar actos jurídicos de administración y disposición, llega firme a esta instancia.

La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C y C.

En autos se presenta a fs. 10/12 la Sra. R. I. R. promoviendo formal demanda de determinación de capacidad respecto de su prima I. P..

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. con la elaboración del pertinente informe de fs. 686/687 suscripto por los Dres. G. y N., Médicos Forenses, y a fs. 840 y 871 por el Dr. J., Perito Médico quienes concluyen que I. P. padece demencia arteroesclerótica y un gran deterioramiento en su estado físico, afección la primera que implica demencia en sentido jurídico .

A fs. 507/508 presentan informe el Lic. R. N. y la Lic. C. del S. d. S. M. C..

De las audiencias agregadas a fs. 676, 872 y 924 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la Sra. I. P..

A fs. 1169 emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto la Sra. I. P., designando como curadora definitiva y administradora de apoyos a la Sra. R. I. R..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

II. Ahora corresponde a este Cuerpo analizar los recursos de apelación interpuestos a fs. 1109 y 1111 por las Abs. M. G. M. e I. A. O. respectivamente, ambas por considerar bajos los honorarios que les fueran regulados en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 105/15 de fs. 1054/1061.

La Ab. M. G. M. funda su memorial a fs. 1132/1133. Considera que la Magistrada a quo no valoró su calidad y eficacia profesional, ni realizó un correlato entre la actuación profesional ni el resultado arribado, resultando bajos los emolumentos que le fueran fijados.

A fs. 1131/1136 luce agregado el memorial de la Ab. I. A. O.. Asevera que resultan exiguos los honorarios que fueran fijados por la Jueza de grado, ello teniendo en cuenta todas las tareas que debió realizar para resguardar tanto la salud, el cuidado como el patrimonio de la Sra. P..

Resultando coincidentes los agravios de las recurrentes, se tratarán las quejas de las letradas de manera conjunta analizando la intervención y eficacia de cada una de ellas en el proceso.

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se*

encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La Ley arancelaria encuadra a los procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación en el artículo 40, denominado "Procesos Especiales". Allí se determina que los mismos se considerarán divididos en 2 etapas. La primera comprendida en el escrito inicial y su contestación, la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

Por su parte, el artículo 7 de la mencionada normativa determina los mínimos que pueden fijarse como honorarios profesionales a los letrados que intervienen en un proceso, especificando que en los procesos especiales del artículo 40 se deberá regular 8 Jus por cada etapa.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo ut supra mencionado, y que ambas letradas cumplieron las dos etapas del proceso, los argumentos que sostienen logran desvirtuar los parámetros de la resolución en donde reposa la regulación practicada, pues puede observarse que los montos regulados no se ajustan a las constancias de la causa, por lo que las quejas serán admitidas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 1054/1061, por las consideraciones efectuadas.

2) REVOCAR la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 105/15 de fs. 1054/1061 a la Ab. M. G. M. y en consecuencia FIJAR los honorarios de la misma en 16 Jus, con mas IVA si correspondiere.

3) REVOCAR la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 105/15 de fs. 1054/1061 a la Ab. Irma Adelina Olmos y en consecuencia FIJAR los honorarios de la misma en 16 Jus, con mas IVA si correspondiere.

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2016 SIF.